



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

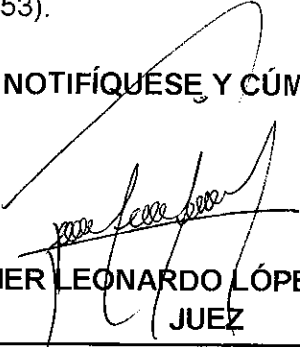
Tunja, 13 DE OCT 2018

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 15001-3333-010-2013-00061-00
Demandante: MARIO ALFONSO RUBIO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el expediente se encuentra que la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de las costas (fl. 488), y como quiera que esta se encuentra acorde con la sentencia de primera instancia de 2 de febrero de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante fallo de 11 de septiembre de 2018, y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P., se dispone **APROBAR** la liquidación en comento.

De otra parte, si no hubieren más actuaciones pendientes, **ARCHIVAR** el expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia de 2 de febrero de 2017 (fls. 420 a 453).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>50</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>14 Diciembre</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.  EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 13 DIC 2018

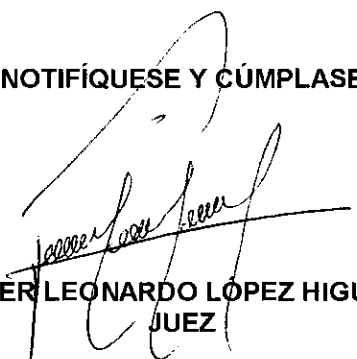
RADICACIÓN: 15001-3333-010-2013-00062-00
DEMANDANTE: YESID DE JESÚS FERNÁNDEZ NIÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el proceso, se encuentra que en el archivo del Juzgado solo se encuentra el cuaderno del incidente de desacato del proceso de la referencia, pero no el expediente principal, siendo necesario examinarlo para establecer si se realizó o no la liquidación de costas por parte de la Secretaría del Juzgado.

En consecuencia, se dispone:

OFICIAR al Archivo de Santa Rita para que allegue al Despacho en calidad de préstamo el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado N° 15001-3331010-2013-00062-00, que se encuentra en la CAJA 191, para lo cual se otorga el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que deberá remitir la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 50
en la página web de la Rama Judicial, HOY
14 Diciembre de 2018, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZALEZ
SECRETARIA

mf



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 13 DIC 2018

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Radicación: 15001-3333-010-2018-00093-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandados: MUNICIPIO DE TUNJA Y VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.

Por auto de 9 de noviembre de 2018 (fl. 132) se ofició al Instituto nacional de Vías – INVIAS- para que informara al Despacho si la vía ubicada en la diagonal 38 entre carreras 6 y 12 y que de la glorieta principal de la ciudad de Tunja conduce al municipio de Moniquirá, es de orden nacional, departamental o municipal, o la clasificación a la que pertenezca, con miras a establecer si procede vincular a otra entidad en la parte pasiva de este medio de control.

En respuesta a lo anterior, mediante memorial de 29 de noviembre del año en curso (fl. 155) el INVIAS indicó que la vía referida, *"de conformidad con el artículo 74 del decreto 77 de 1987 y el artículo 76.4.1 de la ley 715 de 2001, el INVIAS no puede conservar vías dentro del perímetro urbano de los municipios que sean capitales de Departamento; únicamente puede efectuar trabajos de construcción, mantenimiento y conservación de vías urbanas que formen parte de carreteras nacionales a cargo de la Nación."*

Atendiendo a esa manifestación y que aún persiste la duda respecto de la categoría de la vía en la que se encuentra el tramo del caño Gaitán objeto de esta acción popular, se dispone:

1.- **REQUERIR** al municipio de Tunja, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe al Despacho si la vía ubicada en la diagonal 38 entre carreras 6 y 12 y que de la glorieta principal de la ciudad de Tunja conduce al municipio de Moniquirá, es de orden nacional, departamental o municipal, o la clasificación a la que pertenezca.

2.- Con la misma finalidad, **OFICIAR** al departamento de Boyacá para que, dentro del término anterior, remita la información requerida al municipio de Tunja.

El trámite del oficio estará a cargo de la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 50 en la página web de la Rama Judicial, HOY 14 Dic / 2018, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 13 de 2018

Radicación : 150013333010-2018-00167-00
Demandante : TERESA DE JESUS ROJAS FRANCO
Demandados : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial para proceder de conformidad.

En el presente caso, la señora TERESA DE JESUS ROJAS FRANCO pretende la nulidad parcial de las Resoluciones N° 008014 del 30 de noviembre de 2015, "por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación", 004511 del 23 de junio de 2017 "por medio de la cual se ajusta una pensión vitalicia de jubilación" y 002092 del 26 de febrero de 2018, "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición", expedidas por la Secretaría de Educación de Boyacá, en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al revisar los presupuestos procesales, el despacho observa que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se procederá a admitir el presente medio de control.

En el presente caso, se debe advertir a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En consecuencia el Despacho:

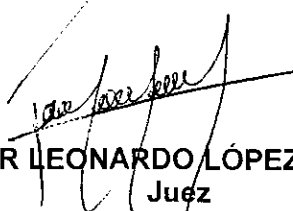
RESUELVE:

1. ADMITIR para conocer en primera instancia, la acción presentada por TERESA DE JESUS ROJAS FRANCO contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. Notificar personalmente a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3. **Notificar** personalmente a **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
 4. **Notificar** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
 5. **Notificar** por estado a la parte actora señora **TERESA DE JESUS ROJAS FRANCO**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
 6. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - a) Siete mil quinientos pesos (\$7.500), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- El dinero deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y No. de convenio 13208.
7. Se advierte al destinatario de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este Despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
 8. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
 9. Reconocer personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA identificado con C.C. 7.160.575 de Tunja y portador de la T.P. 83.363 del C.S. de la J, para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte accionante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente

Notifíquese y Cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>50</u> Hoy <u>14 de diciembre</u> de 2018 siendo las 8:00 A.M.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ 



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 13 DIC 2018

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 15001-3333-010-2018-00169-00
Demandante: SANDRA IBET AGUIRRE DURÁN
Demandado: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE JURACAMBITA DEL MUNICIPIO DE ZETAQUIRA E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Procede el Despacho a proponer conflicto negativo de competencias con el Juzgado Promiscuo de Miraflores (Boyacá), dada la declaración de falta de competencia de ese despacho judicial, previos los siguientes

I.- ANTECEDENTES

Se promueve, de acuerdo con la denominación del libelo, demanda ordinaria laboral de primera instancia ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores, en contra de la Asociación de Padres de Familia de Juracanmbita y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, con el fin de que se declare entre las partes la existencia de una relación laboral como madre comunitaria desde agosto de 1995 a diciembre de 2013 y, en consecuencia, se condene a las accionadas a pagar solidariamente la diferencia entre el sueldo recibido y el salario mínimo, las cesantías definitivas, intereses a las cesantías, la dotación, sanción por terminación unilateral injustificada de la relación laboral, horas extras y dominicales, entre otros emolumentos.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores, luego de admitir la demanda (fls. 13 y 14), el 1 de octubre de 2018, celebró audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación de litigio (fls. 173 a 179), en la que decidió declarar la excepción de "falta de jurisdicción o competencia", propuesta por el ICBF y ordenó remitir el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja.

El proceso correspondió por reparto a este Despacho, conforme al acta visible a folio 183.

II.- CONSIDERACIONES

En materia de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Ley 1437 de 2011, en sus artículos 104 y 105, establece el campo de acción así como la restricción de la competencia en determinados asuntos, en los siguientes términos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."

Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria es la encargada de conocer y tramitar los siguientes asuntos en cuanto a temas relacionados con la seguridad social, de acuerdo con el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001:

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión."

Por su parte, el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 – dispone en su artículo 15 que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción, en tanto que el artículo 16 *Ibidem* señala que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la pretensión que funda el proceso remitido es el reconocimiento de la relación laboral entre la demandante y las accionadas, se colige entonces que no estamos en presencia de una relación legal y reglamentaria como es el caso de los empleados públicos, sino de la posible existencia de un contrato de trabajo. Los artículos 5 y 6 del Decreto Ley 3135 de 1968, precisa de mejor forma estas diferencias:

“ARTÍCULO 5. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. <Aparte entre paréntesis declarado INEXEQUIBLE> Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (En los estatutos de los establecimientos Públicos se precisará que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo).

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos”.

Así las cosas, por regla general las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

ARTÍCULO 6. De todo contrato de trabajo celebrado con trabajadores oficiales la respectiva unidad de personal suministrará a la correspondiente entidad de previsión social los siguientes datos: nombre del trabajador, estado civil, entidad donde haya trabajado anteriormente, fecha de ingreso, naturaleza de la tarea para la cual se le contrató, remuneración, duración del contrato y causales para la terminación del mismo.”

En este orden de ideas, atendiendo a la naturaleza del asunto remitido y a la de las partes involucradas en el litigio, el Despacho hace las siguientes precisiones:

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011, fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

El Decreto 1072 de 2015, en el que se compiló el Decreto 289 de 2014, modificatorio de la Ley 1607 de 2012, determina con claridad el tipo de relación y la calidad de las madres comunitarias:

“Artículo 2.2.1.6.5.2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social. (Decreto 289 de 2014, art. 2) Artículo 2.2.1.6.5.3. Calidad de las madres comunitarias. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF.” (Negrilla y subrayado propio del Juzgado).

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha descrito la labor de las madres comunitarias, en los siguientes términos:

“Se detiene brevemente la Sala en la normatividad de las madres comunitarias², para precisar que se trata de las personas bajo cuyo cuidado se dejan los menores entre 0 y 7 años de edad, de los estratos sociales más pobres del país, para que sean atendidos en sus necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual. Estas madres pertenecen a los mismos grupos sociales de los niños, y son vinculadas al programa Hogares Comunitarios de Bienestar³, a través de las asociaciones de padres de familia usuarias del programa u otras organizaciones comunitarias, que son las encargadas de administrar los recursos apropiados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar⁴, con los que se cubren las adecuaciones físicas de la vivienda receptora de los niños, los muebles, materiales didácticos y de juegos, la alimentación y la bonificación que se reconoce a cada madre por la labor que realiza.⁵

A su turno, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-079 de 2018, destacó:

“En torno a la vulneración por falta de pago de las contribuciones pensionales se indicó que a las 88 accionantes se les podría extender excepcionalmente la normatividad vigente para el lapso comprendido entre el 29 de diciembre de 1988 y el 12 de febrero de 2014. En efecto, señaló que si bien para esa época no existía una relación laboral entre las madres y el ICBF, “lo cierto es que el ordenamiento jurídico sí prevé el derecho a la seguridad social de las madres comunitarias bajo unas particularidades especiales, tal como se explicó en el fundamento jurídico No. 4 de esta providencia”. Por tanto, en la mayoría de los asuntos allí decididos, se ordenó al ICBF adelantar los trámites administrativos para que se reconozcan y paguen a las accionantes los aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema de Seguridad Social por el tiempo efectivamente acreditado como madres comunitarias, en los términos del Auto 186 de 2017[236].

En conclusión, con anterioridad a la Ley 1607 de 2012 y el Decreto 289 de 2014, las madres comunitarias no tuvieron vínculo o relación laboral con los organismos o entidades responsables por la ejecución del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, lo cual supone que estos últimos no estaban obligados legalmente al pago de aportes parafiscales en favor de las primeras. Recuérdese que las tareas efectuadas por las madres comunitarias se realizaron dentro del marco de un trabajo solidario y una contribución voluntaria, de conformidad con la normatividad legal y la jurisprudencia constitucional. Respecto a esto último, recuérdese que esta Corporación en sus distintos fallos de revisión ha considerado que el vínculo entre las madres comunitarias y el Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, era de carácter contractual civil, siendo por este aspecto anulada parcialmente la única sentencia (T-480 de 2016) que estimó la existencia de un contrato realidad de trabajo.” (Destacado del Despacho).

Más adelante, la misma providencia hace referencia al vínculo entre las madres comunitarias y el ICBF, haciendo hincapié en naturaleza del programa de hogares comunitarios:

“La Sala concluye que el ICBF no vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la dignidad humana y al mínimo vital de las accionantes, toda vez que entre la entidad y las madres comunitarias y sustitutas el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia constitucional no prevén la posibilidad de que se estructure una relación laboral. Los Programas de Hogares Comunitarios y Sustitutos se fundamentan en una labor voluntaria y solidaria de carácter social. En consecuencia, al no existir un vínculo laboral entre el ICBF y las referidas madres, no se genera la obligación para la entidad de reconocer acreencias laborales ni el pago de aportes parafiscales en su favor.”

Tenemos entonces que si bien el ICBF es una entidad de carácter público, esto no convierte a todos sus trabajadores en empleados públicos, ni atribuye automáticamente la competencia a la jurisdicción contencioso administrativa, pues en el caso que nos ocupa, ésta no se determina por la calidad de los sujetos sino por la especialidad de su vínculo que no tiene la naturaleza de una relación laboral sino que está fundado en el principio constitucional de solidaridad, de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional¹.

¹ Corte Constitucional SU-079 de 2018: “La sentencia T-580A de 2011 recordó que el hecho de que un menor sea recibido y cuidado por una familia diferente a la biológica es una manifestación del principio de solidaridad y que tal manifestación solidaria es objeto de protección constitucional. Al respecto se señaló: “Esta Corporación ha reconocido en reiterada jurisprudencia, que si un menor carece de una familia que lo asista y proteja, bien porque haya sido abandonado por sus padres, bien porque carezca de ellos o porque no cumplan con las obligaciones que tienen para con sus menores hijos, de forma subsidiaria corresponde al Estado el deber de brindar asistencia y protección. No obstante, los niños también son objeto primordial de la solidaridad social y en esa medida, ante la falta de su familia de origen tiene derecho que otras personas le presten solidaridad. El artículo 44 de la Carta consagra expresamente la trascendencia de la solidaridad establecida a favor de los menores, al considerar que es innegable que la integridad física, moral, intelectual y espiritual de la niñez, y la garantía de la plenitud de sus derechos son asuntos de interés general que no admite excepciones”.

Resalta el Despacho además que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante proveído de 27 de septiembre de 2017², resolvió un conflicto de competencias entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, con motivo de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Ketty Enith Maldonado Jiménez contra el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar ICBF - Regional Bolívar, en donde la accionante pretendía se le reconocieran sus salarios y prestaciones laborales en calidad de madre comunitaria por haber laborado voluntariamente desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, en las Asociaciones de Padres de Hogares de Bienestar, sin ánimo de lucro, por ser esta entidad intermediaria del ICBF.

Las consideraciones del Consejo Superior son del siguiente tenor:

“Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se hace recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“...Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando éstos estén dotados de personería jurídica³; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales”⁴.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic.

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

² Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria – Rad. Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Rad. No. 110010102000201701800 00 (14460-33)

³ El Hogar Infantil “Mi jardín” cuenta con personería Jurídica reconocida mediante resolución N° 1732 del 14 de julio de 1978 (fl. 16).

⁴ Radicado N° 907, C.P. Dr. Luis Camilo Dsorio Isaza.

En este orden de ideas, no es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competente para conocer las controversias resultantes de la presunta relación laboral entre las madres comunitarias y el ICBF y las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, toda vez que no media una relación legal y reglamentaria entre el ICBF y la demandante y porque entre sus pretensiones incluye una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social Integral.

Así las cosas, el conocimiento de dichos asuntos radica en la jurisdicción ordinaria y en concreto en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores, conforme el marco normativo y jurisprudencial que se acaba de exponer. En razón de ello, no se avocará el conocimiento del presente asunto y en su lugar se propondrá el conflicto negativo de competencias.

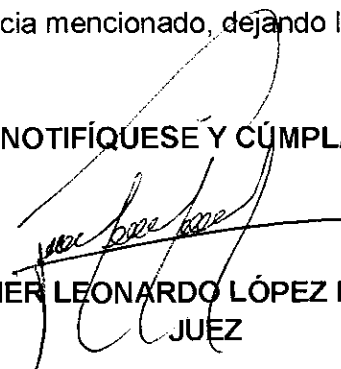
Ahora bien, el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, radica en la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la atribución de dirimir los conflictos de competencia suscitados entre despachos judiciales de diferentes jurisdicciones y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

- 1.- **ABSTENERSE** de avocar conocimiento del presente asunto, por las razones esbozadas en consideraciones.
- 2.- **PROPONER** el conflicto negativo de competencias para el conocimiento del presente asunto.
- 3.- **REMITIR** el proceso, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria para que resuelva el conflicto negativo de competencia mencionado, dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>50</u> en la página <u>web</u> de la Rama Judicial, HOY <u>14/07/18</u>, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

13 DIC 2018

Tunja,

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2018-00183-00
DEMANDANTE: RODRÍGO ALFONSO PIRANEQUE Y MARÍA ALEJANDRA FUYA SANABRIA, en nombre propio y en representación de su menor hijo FERNEY SANTIAGO ALFONSO FUYA; YERSON FELIPE ALFONSO FUYA, STIVEN ALEJANDRO ALFONSO FUYA Y BRAYAN CAMILO ALFONSO FUYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2° del mismo estatuto, señala:

"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, los accionantes presentaron demanda ejecutiva con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de la obligación dineraria contenida en providencia de 5 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Tunja dentro del radicado 15001333301220170014200, a través de la cual se aprobó la conciliación prejudicial celebrada entre las partes el 4 de septiembre de 2017, en la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, este Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria del proveído ya mencionado, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento que aprobó la conciliación.

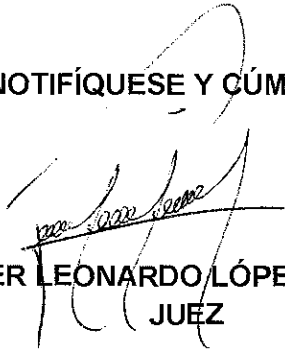
Por las anteriores razones, se ordenará enviar el expediente Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese despacho judicial quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

- 1.- **ABSTENERSE** de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 2018-00193-00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja.
- 3.- **DEJAR** las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>14/Dic/2018</u>, siendo las 8:00 a.m. EMILCE FOMES GONZALEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 13 DIC 2018

Medio de Control:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos
Radicación:	15001 33 33 010 2018 00201 00
Accionantes:	Armando González Gutiérrez y Nelson González González
Accionado:	Municipio de Tunja

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la admisión del presente proceso.

Armando González Gutiérrez y Nelson González González, por intermedio de apoderada judicial, formulan demanda en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra el Municipio de Tunja, a fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1310 de 2009.

Al respecto se debe señalar, que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé la acción de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan, hechas las anteriores observaciones se procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a la ley 393 de 1997 y la ley 1437 de 2011.

Jurisdicción y competencia:

El 3° de la ley 393 de 1997, establece: “de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.” En consonancia con el precitado artículo este despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el Municipio de Tunja, hace parte del distrito judicial al que pertenece este despacho.

Oportunidad:

El artículo 7° de la ley 393 de 1997 señala: “CADUCIDAD. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.”

Con base en lo anterior, se entiende que la demanda se presenta dentro de la oportunidad legal, conforme lo establece el literal e del numeral 1 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

Legitimación por activa:

En términos del artículo 4 de la Ley 393 de 1997, puede ejercitar la acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

En el presente caso los accionantes se encuentran constitucional y legalmente legitimados para promover la presente acción.

Legitimación por pasiva:

La acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo artículo 5 Ley 393 de 1997. En el presente caso la demanda está dirigida contra el **Municipio de Tunja**, autoridad sobre la cual según los accionantes, recae el cumplimiento de la Ley omitida.

No obstante observa el despacho en oficio No 1.3.1-2-2478 del 31 de octubre de 2018(fl. 6-7), la respuesta a la renuencia, suscrita por la Secretaria Administrativa del Municipio de Tunja, en la cual señala:

“... teniendo en cuenta que en el presente asunto no se trata de la creación o eliminación de empleos sino de la actualización y/o modificación de los empleos denominados Agentes de Tránsito que existen en la planta de personal, es una situación que entra en el ámbito de las competencias del Concejo Municipal.

...la administración actual debe informar nuevamente, que para dar cumplimiento a la Ley 1310 de 2009, las modificaciones han sido planteadas y sustentadas ante el Concejo Municipal en repetidas ocasiones, habiendo sido presentados dos proyectos en lo que va transcurrido del año, sin que hasta el momento se tramiten de forma favorable, así como un tercero que actualmente se encuentra bajo debate, esto es Proyecto de Acuerdo Municipal PCAA No 042 de 2018, radicado allí el 10 de octubre de los corrientes.”

De conformidad con lo señalado por el Municipio de Tunja considera el despacho procedente la vinculación del Concejo Municipal de Tunja, por cuanto se indica que son ellos los encargados de cumplir con la norma que los accionantes estiman desconocida.

Identificación de las Normas por Cumplir:

Se identifican como normas demandadas sobre los cuales se solicita su cumplimiento: el artículo 6 de la Ley 1310 de 2009.

REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 10 de la ley 393 de 1997, establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, estos son:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por su parte el art. 146 del C.P.A.C.A dispone:

ART. 146.- Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de la normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

A folios 9 y 10 se allega memorial dirigido al **Alcalde Mayor de Tunja**, mediante el cual se constituye en renuencia a dicha autoridad sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1310 de 2009, con lo cual queda satisfecho este requisito de procedibilidad de que trata el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997. Además verificados cada uno de los requisitos del art. 10 de la ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por Armando González Gutiérrez y Nelson González González contra el Municipio de Tunja.

SEGUNDO. VINCULAR a la presente demanda de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos al Concejo Municipal de Tunja.

TERCERO- NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito, que garantice el derecho de defensa, el contenido de la presente al Municipio de Tunja y al Concejo Municipal de Tunja, a través de su representante legal o quien haga sus veces, al momento de la notificación, haciendo entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

La presente decisión también deberá notificarse a los accionantes por el medio más expedito.

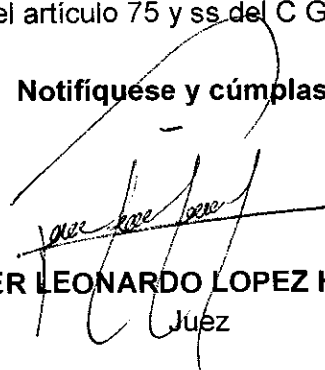
CUARTO.- Se advierte al representante legal de Municipio de Tunja y del Concejo de Tunja, que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento, y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

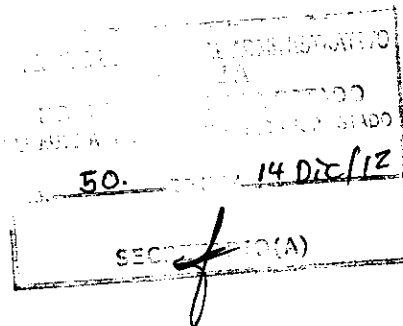
QUINTO.- OFICIAR al Alcalde Mayor de Tunja y al Presidente del Concejo Municipal de Tunja con el fin de que alleguen a éste despacho informe, debidamente documentado, acerca de las actuaciones administrativas o de otro orden adelantadas para implementar la disposición contenida en el artículo 6 de la Ley 1310 de 2009, concediendo a las autoridades requeridas para ello el término de tres (03) días hábiles para allegarlos al Despacho.

SEXTO.- Se advierte a las entidades oficiadas que la omisión injustificada en el envío de los documentos solicitados por este despacho acarreará responsabilidad disciplinaria, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997¹.

SEPTIMO Reconocer personería a la abogada Leydy Alejandra Villamil Villamil para que obre en nombre y representación de los señores Armando González Gutiérrez y Nelson González González, de conformidad con los poderes vistos a folios 4 y 5 del expediente, por contener éstos los requisitos de que trata el artículo 75 y ss del C G del P.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
Juez



¹ Artículo 17 Informes. El Juez podrá requerir informes al particular o a la autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud y en el caso de actuaciones administrativas pedir el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada en el envío de esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad disciplinaria.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de Septiembre de 2018

RADICACIÓN: 15001-3333-013-2015-00166-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA MENDOZA MESA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Revisado el expediente se encuentra que el municipio de Moniquirá, mediante oficio de 19 de septiembre de 2018 (fl. 34 cuaderno de medidas cautelares), manifestó que la liquidación del proceso de la referencia se canceló al ejecutante mediante comprobante de egreso N° 2018001071 de 17 de septiembre de 2018, en cumplimiento de la Resolución N° 600 de 2018, a través de la cual se ajustó el valor de la liquidación de la sentencia judicial cancelada mediante Resolución N° 864 de 2015.

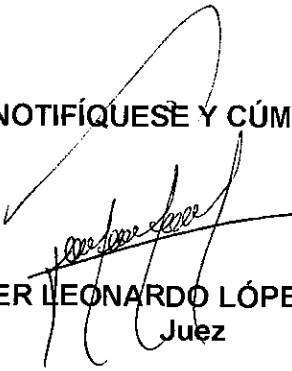
Por su parte, el apoderado de la parte actora allegó copia del Resolución N° 600 de 2018, mediante oficio de 21 de septiembre del año en curso.

No obstante lo anterior, la entidad territorial accionada no aportó copia del comprobante de egreso mencionado y la parte ejecutante tampoco manifestó haber recibido pago alguno.

En consecuencia, con el fin de verificar el desembolso referido, el Despacho dispone:

REQUERIR al municipio de Moniquirá para que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue copia del comprobante de egreso N° 2018001071, al que se viene haciendo referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>50</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>14 de Septiembre</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

13 DIC 2018

Radicación: 150013333010-2018-00153-00

Demandante: MARÍA ANTONIA GÓMEZ DE CARRILLO, ANGÉLICA MARÍA CARRILLO GÓMEZ, ALBA JOHANA CARRILLO GÓMEZ, ÁLVARO YESID CARRILLO GÓMEZ, DORIS MARÍA MENDOZA GARCÍA, RUBÉN DARÍO ALDANA GARCÍA, INGRID SULEY ALDANA GARCÍA, GONZALO JERÉZ RPDRÍGUEZ Y EFIGENIO AYALA ESPINOZA

Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Medio de Control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la demanda ejecutiva para determinar la procedencia de librar o no mandamiento de pago, previo lo siguiente:

1.- El apoderado de los ejecutantes, abogado Óscar Humberto Gómez Gómez, el 25 de septiembre de 2018, presentó demanda ejecutiva con base en la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 22 de abril de 2015 (fls. 20 a 89), a través de la cual se modificó y subrogó el fallo del Tribunal Administrativo de Boyacá proferido el 5 de julio del 2000 (fls. 90 a 175).

La máxima corporación de lo contencioso administrativo, en esa oportunidad declaró administrativa y patrimonialmente responsable al departamento de Santander, por los daños ocasionados a los demandantes con ocasión del accidente ocurrido el 18 de diciembre de 1991 y lo condenó al pago de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante.

2.- En el escrito de la demanda pretenden que el Despacho:

“se sirva dictar MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$564.434.718) en contra del Departamento de Santander, por el incumplimiento parcial de la sentencia proferida en su contra y a favor de mis poderdantes el día 22 de abril de 2015 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, al haber realizado el pago de las sumas a que fue condenado pero negándose a pagar los intereses correspondientes a las mismas ciñéndose a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, y disponiendo motu proprio realizar la liquidación de los mismos utilizando el DTF, con lo cual, no solo contraviene lo dispuesto en la precitada norma sino que además perjudica notoriamente a los beneficiarios del fallo judicial”

CONSIDERACIONES

1.- El numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A. establece que son títulos ejecutivos “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

2.- A su turno, el artículo 422¹ del C.G.P. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del

¹ “Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares

deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)

Respecto de las tres condiciones que debe cumplir el título, el Consejo de Estado² señaló que:

“la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió”

3.- Cuando el título ejecutivo que se pretenda hacer efectivo es una sentencia de esta jurisdicción, hay dos formas de ejecutarla, a saber:

“Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017³, explicaron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones:

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada o mediante un escrito de demanda, para que se librará mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.

ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial.

Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libere mandamiento de pago y en la segunda no.

Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.”

En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo.

Si se interpone una demanda ejecutiva, la segunda opción, esta debe cumplir todos los requisitos del artículo 162 del CPACA y deberá anexar el respectivo título ejecutivo. Este proceso se adelantará de conformidad con las normas del proceso ejecutivo del Código General del Proceso.”³ (Negrilla y subrayado del Despacho)

4.- Respecto del título completo cuando se trata de la ejecución de una sentencia, la misma Corporación ha señalado que:

“Cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial mediante la cual fue impuesta una condena a una entidad pública, la jurisprudencia de esta Corporación ha puesto de presente que, por regla general, puede hablarse de un título ejecutivo complejo integrado por la sentencia y el acto administrativo a través del cual la autoridad da cumplimiento a la orden judicial. En estos casos, se ha dicho lo siguiente:

“(…) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento,

de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 22 de marzo de 2017, exp. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, fallo de tutela de segunda instancia, exp. 11001-03-15-000-2018-00537-00, de 5 de abril de 2018, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio

se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarta, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada”⁴.

Ahora bien, existen supuestos en los cuales la administración no da cumplimiento alguno a la orden judicial, por lo que el Juez se encontrará ante un título ejecutivo simple, ya que el único documento que contiene la obligación será la sentencia judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP.”⁵

5.- De otra parte, el artículo 74 del C.G.P., señala que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, de modo que no puedan confundirse con otros.

6.- De acuerdo con las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

6.1.- Título Ejecutivo completo

Se aduce en los fundamentos fácticos que el departamento de Santander, mediante Resolución N° 04522 de 20 de abril de 2016 y en cumplimiento de la sentencia de 22 de abril de 2015 del Consejo de Estado, ordenó pagar la suma de \$2.272.235.075, dividido entre los ejecutantes en los monto allí dispuestos.

No obstante, no se allega con la demanda copia auténtica ni simple de la Resolución N° 04522 de 2016 que, de acuerdo con el Consejo de Estado, hace parte integral del título ejecutivo cuando se pretende el cobro de una condena impuesta a través de sentencia judicial, tal como se dejó sentando en precedencia, resultando forzoso negar el mandamiento por falta de integración del título ejecutivo complejo.

Refuerza lo anterior el cuestionamiento del demandante en torno a la manera en que son liquidados los intereses moratorios en el acto administrativo en mención, pues en su sentir debían liquidarse en los términos del artículo 177 del C.C.A., más no con la aplicación del DTF, y con base en ello funda sus pretensiones que precisamente versan sobre los intereses moratorios liquidados en los términos de dicho precepto legal.

De tal suerte que para constatar dicha circunstancia, esto es, si la entidad ejecutada efectivamente liquidó los intereses de manera contraria a lo ordenado en el fallo judicial, es ineludible contar con la aludida Resolución para establecer el carácter claro y expreso de la obligación cuyo cobro coercitivo se pretende.

⁴ Auto del 27 de mayo de 1998 proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente: 13864. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Citado en (i) el auto del 30 de mayo de 2013 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente: 18057. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Y (ii) el auto del 26 de febrero de 2014 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente: 19250. Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, rad., Sección Cuarta, Exp. 17001 23 33 000 2015 00191 01 (22106), 19 de mayo de 2016, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

6.3.- Claridad del título ejecutivo

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$564.434.718, por concepto de intereses dejados de pagar por la entidad ejecutada por error en la liquidación de intereses de la condena impuesta mediante sentencia de unificación del Consejo de Estado, fechada el 22 de abril de 2015.

No obstante, en el libelo de la demanda no se hace una relación de los pagos parciales recibidos y tampoco se allegan los soportes de éstos para que el despacho pueda deducir cuál es el valor pendiente de pago por concepto de intereses moratorios; tampoco se explica cómo obtienen la suma por la que solicitan librar mandamiento, es decir, no se hace explícita la fórmula utilizada para el cálculo que permita evidenciar si efectivamente la entidad demandada aplicó el DTF en la liquidación de los intereses moratorios.

Así las cosas, no existe claridad respecto del monto exacto de lo pretendido y por tanto no se cumple este presupuesto para que el título sea claro, expreso y exigible.

6.2.- Ausencia de poder para actuar

A pesar de que el abogado Óscar Humberto Gómez Gómez, señala en el acápite de anexos de la demanda los poderes conferidos por los demandantes, cuando se revisan los documentos referidos se encuentra lo siguiente:

Los poderes a los que hace referencia fueron conferidos en abril de 1992 y octubre de 1993 "para promover, tramitar y llevar hasta su terminación proceso ordinario de reparación directa contra el departamento de Santander para que mediante sentencia definitiva se le declare administrativamente responsable de los daños y perjuicios derivados de las lesiones sufridas (...) en accidente de tránsito acaecido entre Saboyá y Chiquinquirá el 18 de diciembre de 1991" (sic para el texto entre comillas), y fueron otorgados por las siguientes personas:

- María Antonia Gómez de Carrillo, en nombre propio y en representación de Angélica María Camillo Gómez, Alba Johanna Camillo Gómez y Álvaro Yesid Carrillo Gómez (fls. 12 y 13).
- María Doris García Mendoza, en nombre propio y en representación de Ingrid Suley Aldana García y Rubén Darío Aldana García (fls. 14 y 15).
- Gonzalo Rodríguez Jeréz (fls. 16 y 17).
- Efigenio Ayala (fls. 18 y 19).

Observa el Despacho que los poderes a los que se acaba de hacer mención fueron conferidos hace aproximadamente 26 años, con el fin de tramitar una acción de reparación directa, cuando 5 de los demandantes (Angélica María Camillo Gómez, Alba Johanna Carrillo Gómez, Álvaro Yesid Carrillo Gómez, Ingrid Suley Aldana García y Rubén Darío Aldana García), eran menores de edad.

Respecto de lo anterior debe señalarse que Angélica María Carrillo Gómez, Alba Johanna Carrillo Gómez, Álvaro Yesid Carrillo Gómez, Ingrid Suley Aldana García y Rubén Darío Aldana García, al momento de interponer la demanda ejecutiva ya eran mayores de edad, teniendo capacidad para comparecer al proceso⁶, tomando en consecuencia necesario el otorgamiento de poder a un

⁶ Corte Constitucional, sentencia Auto A-025 de 1994: "En cambio, la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales."

abogado para que trámite en su propio nombre la ejecución de la sentencia del Consejo de Estado de 22 de abril de 2015, ya que la falta de estos constituye una ausencia total de poder para actuar.

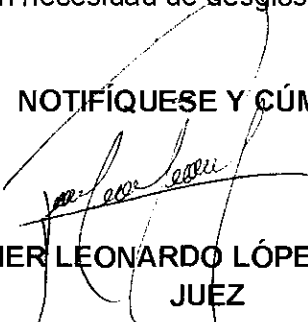
Así las cosas, resulta imperioso denegar la solicitud de mandamiento de pago, pues el escrito y sus anexos no cumplen los requisitos establecidos en la norma para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de mandamiento de pago formulado por **MARÍA ANTONIA GÓMEZ DE CARRILLO, ANGÉLICA MARÍA CARRILLO GÓMEZ, ALBA JOHANA CARRILLO GÓMEZ, ÁLVARO YESID CARRILLO GÓMEZ, DORIS MARÍA MENDOZA GARCÍA, RUBÉN DARÍO ALDANA GARCÍA, INGRID SULEY ALDANA GARCÍA, GONZALO JERÉZ RPDRÍGUEZ Y EFIGENIO AYALA ESPINOZA**, contra el departamento de Santander, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>50</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>14 Dic / 2018</u> siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA
--

